

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

SANTOS I.  
NAZARIO DÍAZ

Apelante

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Caguas

KLAN201900295

Criminal Número:  
EVI2018G0020-21  
EOP2018G0007  
ELA2018G0105-106

Sobre: ART. 93A (1ER G.)  
CP (2CS); ART. 249 CP;  
ART. 507 LEY 404 (2CS)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros, el señor Santos I. Nazario Díaz (Sr. Nazario Díaz; apelante) mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida el 20 de febrero de 2019, notificada el 7 de marzo de 2019,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En el dictamen apelado, el TPI declaró culpable al apelante y lo condenó una pena de 214 años y 8 meses de reclusión.

Adelantamos que, conforme a lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, 590 US \_\_ (2020), se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso ante el foro apelado para la celebración de un nuevo juicio en los casos criminales número EVI2018G0020-21, EOP2018G0007 y ELA2018G0105-106.

**I**

Por hechos acontecidos el 21 de marzo de 2018 en Juncos, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó contra el Sr. Nazario Díaz dos (2) denuncias por infracción al Art. 93A del Código Penal de 2012; una (1) denuncia por infracción al Art. 249 del Código

<sup>1</sup> Véase: Portal de la Rama Judicial.

Penal de 2012; y dos (2) denuncias por infracción al Art. 5.07 de la Ley Núm. 404-2000. En esas denuncias, se le imputa al apelante que, actuando en concierto y común acuerdo con Luis Bonilla Viera y Carlos I. Nazario Díaz, provocó la muerte del Policía Municipal Andrés Laza Caraballo y de Carlos I. Nazario Díaz, al disparar con un rifle que portaban, sin poseer la licencia correspondiente y como consecuencia del intercambio de disparos surgido entre los imputados y el Policía Municipal fallecido, actos que pusieron en riesgo la seguridad y el orden público en el lugar de los hechos.

Luego de determinarse causa probable para arresto y causa probable en la vista preliminar en todos los delitos imputados, se presentaron los pliegos acusatorios correspondientes, y se celebró el juicio por jurado.

Concluido el desfile de prueba y los informes finales correspondientes, el jurado se retiró a deliberar. El 30 de noviembre de 2018, se emitió por el jurado un veredicto de culpabilidad en todos los delitos, como sigue:

1. Criminal Número E V12018G0020, por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, por **mayoría de 10 a 2**;
2. Criminal Número E V12018G0021, por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, por **mayoría de 10 a 2**;
3. Criminal Número E OP2018G0007, por infracción al Art. 249 del Código Penal de 2012, por **mayoría de 9 a 3**;
4. Criminal Número E LA2018GO105, por infracción al Art. 5.07 de la Ley Núm. 404-2000, por **mayoría de 9 a 3**; y
5. Criminal Número E LA2018G0106, por infracción al Art. 5.07 de la Ley Núm. 404-2000, por **mayoría de 9 a 3**.

El TPI emitió, el 20 de febrero de 2019, la *Sentencia* en la que se le impuso al Sr. Nazario Díaz el cumplimiento de una pena total de 214 años y 8 meses de reclusión.

Inconforme el apelante con el dictamen emitido, recurre ante nosotros y señala los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable; además de permitir la alegada admisión del apelante mientras se encontraba ingresado en el hospital bajo los efectos de morfina y otros medicamentos.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado en la modalidad de concierto y común acuerdo, toda vez que de la prueba presentada solo se probó más allá de duda razonable la mera presencia del acusado.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar como testigo no disponible al Sr. Julio Algarín, principal testigo de este caso, y en su consecuencia admitir la grabación de su testimonio en la vista preliminar como evidencia sustantiva, a pesar de conocer la localización exacta de dicho testigo.

El 23 de enero de 2020 emitimos una *Resolución* que aprobó la *Exposición Narrativa de la Prueba Oral*, y concedió términos, hasta el 24 de febrero de 2020 y hasta el 25 de marzo de 2020, a la parte apelante y a la parte apelada, respectivamente, para presentar sus alegatos. La parte apelante presentó su alegato el 24 de febrero de 2020.

Posteriormente, el 21 de abril de 2020, la parte apelante presentó el escrito titulado *Suplemento del apelante Santos I. Nazario Díaz a Alegato de apelación*. En ese escrito, el Sr. Nazario Díaz invocó lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42 en el que dispuso que la norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América que requiere veredicto de

unanimidad para hallar culpable a un acusado, aplica en Puerto Rico. Ante esta nueva norma, el apelante solicitó la revocación de las sentencias apeladas por no haberse emitido veredictos unánimes.

Atendida la solicitud del Sr. Nazario Santos, el 22 de junio de 2020, emitimos una *Resolución* en la que concedimos hasta el 15 de julio de 2020 al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, “para que exponga si tiene objeción a que se ordene un nuevo juicio” en el recurso ante nuestra consideración. El 15 de julio de 2020, la parte apelada presentó un *Escrito en cumplimiento de orden* en el cual fundamenta que procede la solicitud del apelante.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

## II

### **Inconstitucionalidad de los veredictos mayoritarios**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sección 11 del Artículo II, establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada por la comisión de delito. Uno de los derechos allí reconocidos es el derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 354-355. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza el citado mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

La denominada *presunción de inocencia* se traduce en que todo acusado es inocente hasta que el Estado pruebe que es culpable, más allá de duda razonable, mediante la presentación de

prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha caracterizado la presunción de inocencia como el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen otros derechos corolarios. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567 (2009). **La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta que se emita un fallo o veredicto de culpabilidad conforme a Derecho.** Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1995, pág. 66.

De otro lado, la Constitución de Puerto Rico establece también que, en los casos criminales graves, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.<sup>2</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado la validez de esta norma,<sup>3</sup> toda vez que el Tribunal Supremo Federal nunca había resuelto que un jurado unánime fuera un requisito inherente al debido proceso de ley. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1016 (2017), que cita a *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356, 359 (1972). No obstante, tan reciente como el pasado 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo Federal revocó el *stare decisis* imperante en las decisiones adoptadas en *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972) y *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), que

---

<sup>2</sup> Véase, además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112.

<sup>3</sup> Véanse, *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Pueblo v. Collazo Hiraldo*, 105 DPR 726 (1977); *Pueblo v. Dinguí Ayala*, 103 DPR 528 (1975); *Pueblo v. Sánchez Torres*, 102 DPR 499 (1974); *Pueblo v. París Medina*, 101 DPR 253 (1973); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782 (1972); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 DPR 768 (1971); *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897 (1969); *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511 (1961); *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958).

avalaban las convicciones por veredictos no unánimes en dichos estados. **En *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, 590 US \_\_ (2020), el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que, como derecho fundamental, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos requiere indubitadamente que la convicción del acusado por un delito grave se tiene que validar mediante un veredicto unánime.** En lo atinente, la citada disposición constitucional federal lee como sigue: “En todas las causas criminales, el acusado gozará del **derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial** del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, [...]”. (Énfasis nuestro.) Const. **EE. UU.** Enm. VI, LPPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

Los hechos de *Ramos v. Louisiana* se remontan al 2016, cuando el señor Evangelisto Ramos (Sr. Ramos) fue condenado por un jurado de doce miembros, en un veredicto de diez a dos (10-2), a cumplir una sentencia de cadena perpetua, sin derecho a libertad condicional, por el asesinato en segundo grado de Trinece Fedison. El cuerpo apuñalado de la mujer fue encontrado en la mañana del Día de Acción de Gracias de 2014 en un bote de basura ubicado en un área boscosa de New Orleans. El ADN del Sr. Ramos se encontró tanto en el cadáver de la víctima, como en el lugar donde dispuso del cadáver.

En apelación, entre otros señalamientos de error, el Sr. Ramos impugnó la falta de unanimidad del veredicto. Sin embargo, la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de Louisiana confirmó la convicción al colegir que los veredictos **no** unánimes eran constitucionales. Véase, *State of Louisiana v. Evangelisto Ramos*, 231 So. 3d 44 (La. Ct. App. 2017). La Corte Suprema de Louisiana denegó revisar el dictamen y el Sr. Ramos acudió al Tribunal Supremo Federal mediante un *certiorari*, expedido el 18 de marzo de 2019, cuya argumentación se efectuó el 7 de octubre de 2019.

La cuestión planteada decía: “Whether the Fourteenth Amendment fully incorporates the Sixth Amendment guarantee of a unanimous verdict?”. Véase, *Petition for Writ of Certiorari* (18-5924).

En una Opinión fraccionada, una mayoría del Máximo Foro Federal enunció lo siguiente:

The Sixth Amendment promises that “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law.” The Amendment goes on to preserve other rights for criminal defendants but says nothing else about what a “trial by an impartial jury” entails.

Still, the promise of a jury trial surely meant something— otherwise, there would have been no reason to write it down. Nor would it have made any sense to spell out the places from which jurors should be drawn if their powers as jurors could be freely abridged by statute. Imagine a constitution that allowed a “jury trial” to mean nothing but a single person rubberstamping conviction without hearing any evidence—but simultaneously insisting that the lone juror come from a specific judicial district “previously ascertained by law.” And if that's not enough, imagine a constitution that included the same hollow guarantee twice—not only in the Sixth Amendment, but also in Article III. **No: The text and structure of the Constitution clearly suggest that the term “trial by an impartial jury” carried with it some meaning about the content and requirements of a jury trial.**

**One of these requirements was unanimity. Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment's adoption—whether it's the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict.** (Énfasis nuestro.) *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, pág. 4.

Asimismo, la Opinión sostuvo que, por la naturaleza fundamental del derecho del veredicto por unanimidad, como parte integral del derecho a juicio público por un jurado imparcial en procesamientos de delitos graves, el derecho es incorporable a los estados de la Unión por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, que dispone, en lo pertinente, en la Primera

Sección: “(...) Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; **ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes**”. (Énfasis nuestro.)

Const. **EE. UU.** Enm. XIV, LPPRA Tomo 1, ed. 2016, págs. 207-208.

**This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment.** This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. **So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis nuestro.) *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, pág. 6.

Esta decisión viene a consolidar la determinación adoptada en *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968) que, en aquel momento, bajo la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda, incorporó a los estados el derecho fundamental a juicio por jurado en los casos criminales graves, según consignado en la Sexta Enmienda. Así, los estados no sólo están obligados a celebrar juicios públicos e imparciales en los casos criminales graves, sino que, a partir de *Ramos v. Louisiana*, para privar de su libertad a un ciudadano, los veredictos de culpabilidad conforme a Derecho tienen que ser unánimes.

Con respecto a Puerto Rico, como territorio no incorporado de los Estados Unidos, sujeto a los poderes plenarios del Congreso por virtud de la Cláusula Territorial de la Constitución Federal,<sup>4</sup> el

<sup>4</sup> Véanse, *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980); *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015).

La disposición constitucional establece: “El Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos. Ninguna disposición de esta Constitución se interpretará en forma tal que pudiere perjudicar



Tribunal Supremo Federal ha reconocido la extensión a nuestra jurisdicción de los derechos fundamentales, que la Quinta Enmienda<sup>5</sup> o la Decimocuarta Enmienda ha otorgado a los ciudadanos de los estados. Véanse, *Boumediene v. Bush*, 553 US 723 (2008); *Posadas de Puerto Rico Associates v. Tourism Co. of Puerto Rico*, 478 US 328 (1986); *Torres v. Puerto Rico*, 442 US 465 (1979); *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 US 572 (1976); *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968); *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); además, *Obergefell v. Hodges*, 576 US 644 (2015); *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004); *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003); *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973). Siendo así, por decisión del Tribunal Supremo Federal, al decretarse la naturaleza fundamental de las garantías constitucionales, éstas aplican, *ex proprio vigore*, a los ciudadanos estadounidenses residentes en el territorio de Puerto Rico. Lo anterior ha sido consistentemente reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véanse, *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 595 (2015); *ELA v. Northwestern Select*, 185 DPR 40 (2012); *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009); *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980).

**Según lo resuelto en *Ramos v. Louisiana, supra*, de conformidad con la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, para que se pueda derrotar la presunción de inocencia del acusado de delito grave, el veredicto de**

---

cualesquiera reclamaciones de los Estados Unidos o de algún estado en particular”. Const. EE.UU. Art. IV, Sec. 3, LPR Tomo 1, ed. 2016, pág. 177.

<sup>5</sup> La disposición constitucional reza: “Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación”. Const. EE.UU. Enm. V, LPR Tomo 1, ed. 2016, págs. 190-191.

**culpabilidad tiene que ser unánime. Por tratarse de un derecho fundamental, esta garantía es extensible a Puerto Rico.**

En relación con su aplicación, más allá de los casos nuevos y los que todavía no han sido adjudicados, en cuanto a los cuales la norma evidentemente procede prospectivamente, la mayoría de la Curia Federal aludió a la aplicación de la norma jurídica a aquellos casos, como el de autos, que, habiéndose adjudicado, no ostentan finalidad ni firmeza por encontrarse en medio de procesos apelativos. (**“The first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal”**). (Énfasis nuestro.) *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, pág. 13).<sup>6</sup>

### III

El Sr. Nazario Díaz señaló que el TPI erró como sigue: (1) al encontrarlo culpable en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, y permitir una alegada admisión mientras se encontraba ingresado en el hospital bajo los efectos de morfina y otros medicamentos; (2) al encontrarlo culpable en la modalidad de concierto y común acuerdo, toda vez que de la prueba presentada solo se probó más allá de duda razonable la mera presencia del acusado; y (3) al declarar como testigo no disponible al Sr. Julio Algarín, principal testigo del caso, y en su consecuencia admitir la grabación de su testimonio en la vista preliminar como evidencia sustantiva, a pesar de conocer la localización exacta de dicho testigo.

---

<sup>6</sup> Empero, la Opinión indica que “the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from their adversarial presentation. That litigation is sure to come and will rightly take into account the States’ interest in the finality of their criminal convictions”. *Ramos v Louisiana*, 2020 WL 1906545, pág. 14.

Sin embargo, luego de haber presentado oportunamente su alegato, el apelante presentó el escrito titulado *Suplemento del apelante Santos I. Nazario Díaz a Alegato de apelación*. En ese escrito, al invocar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, en el que se dispuso que la norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América que requiere veredicto de unanimidad para hallar culpable a un acusado aplica en Puerto Rico, nos solicitó la revocación de las sentencias apeladas por no haberse emitido veredictos unánimes. Atendido el escrito del Sr. Nazario Díaz, antes citado y el *Escrito en cumplimiento de orden*, presentado el 15 de julio de 2020 por el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, **resulta inaplicable entrar a discutir los tres señalamientos de errores expuestos por el apelante en el recurso ante nuestra consideración, y procedemos a discutir la aplicabilidad de la nueva norma jurisprudencial sobre la exigibilidad de veredictos unánimes para declarar culpable a un acusado.**

Tal como hemos reseñado, el jurado compuesto por doce miembros justipreció que el apelante incurrió en los delitos tipificados en los artículos 93 y 249 del Código Penal de 2012 y en el artículo 5.07 de la Ley Núm. 404-2000, por veredictos mayoritarios del 10 a 2 y de 9 a 3, respectivamente. Es decir, en las cinco (5) acusaciones, los veredictos aquí apelados no contaron con el voto unánime del jurado. Somos de la opinión que estos veredictos se consideran inconstitucionales para sostener la sentencia de reclusión que actualmente extingue el señor Nazario Díaz. *Ramos v. Louisiana, supra*. Es decir, la falta de unanimidad hizo ineficaz el veredicto e incapaz de derrotar la presunción de inocencia que cobija al apelante, desde el inicio del procedimiento de la acción penal.

El reciente estado de Derecho jurisprudencial nos lleva a concluir que, cualquier disposición en nuestro ordenamiento que no sea cónsona con aquél pierde validez jurídica. Nuestro territorio no incorporado, pues, no puede negarse a reconocer la inconstitucionalidad de los veredictos por mayoría. En armonía con la interpretación que el Tribunal Supremo Federal dio a la Sexta Enmienda, la Constitución de Estados Unidos confiere un derecho fundamental para que, en los casos de delito grave, el acusado sea juzgado mediante un juicio público, por un jurado imparcial y un veredicto unánime. Tal derecho fundamental es extensible a los ciudadanos residentes en Puerto Rico.

El caso ante nosotros, por encontrarse en una etapa apelativa, no goza de finalidad ni firmeza, por lo que inequívocamente le es de aplicación lo resuelto en *Ramos v. Louisiana, supra*. Entendemos que ése es el derecho vigente, según el cual debemos regirnos. El requisito de unanimidad de los veredictos es un derecho fundamental. Este derecho ampara a los ciudadanos residentes en el territorio no incorporado de Puerto Rico por virtud de la Decimocuarta Enmienda, como corolario del debido proceso de ley. Aun cuando en nuestro ordenamiento constitucional no se exige el voto unánime del jurado para obtener la convicción del acusado y privarlo de su libertad, la Ley Suprema Federal se impone para anular los cinco veredictos por mayoría que condenaron al apelante por infracciones al Código Penal de 2012 y a la Ley de Armas de 2000, respectivamente. Por lo tanto, será necesaria la celebración de un nuevo juicio contra el Sr. Nazario Díaz para derrotar su presunción de inocencia. De dirimirse a través de un jurado como juzgador de hechos, la convicción estará sujeta a la concurrencia de la totalidad de los miembros del jurado en un veredicto unánime de culpabilidad, para que el mismo se considere válido y eficaz.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, a los fines de celebrar un nuevo juicio en los casos criminales número EVI2018G0020-21, EOP2018G0007 y ELA2018G0105-106.

Asimismo, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que realice la vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia.

Dadas las circunstancias que atraviesa el País, se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realice la debida coordinación con el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, a los efectos de que se lleve a cabo la correspondiente videoconferencia con la participación del Sr. Nazario Díaz en la vista sobre fijación de fianza.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R.211, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones